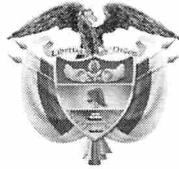


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 ENE 2019

Auto Interlocutorio N° 0001

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00127-00
Demandante: Red de Salud Centro E.S.E
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Decide el Despacho la nulidad procesal planteada¹ por el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

ANTECEDENTES

La Red de Salud Centro E.S.E, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 4131.1.21-16069 del 25 de noviembre de 2014 y No. 4131.1.21-7938 del 23 de diciembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se declare que la Red de Salud Centro E.S.E, no es agente responsable del tributo de Estampilla Pro Desarrollo por el año 2011, ante el Municipio de Santiago de Cali, por lo cual, no está obligada al pago de dicho tributo en el Ente Territorial.

Mediante Sentencia No. 146 del 15 de agosto de 2018², este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda. Dicha decisión se notificó a las partes, así como al Ministerio Público, el día 17 de agosto de 2018, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales³.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, el día 30 de agosto de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia No. 146 del 15 de agosto de 2018, sin embargo, al analizarse los argumentos expuestos, se evidencia que el Ente Territorial aduce que, en el presente proceso, existió una indebida notificación respecto del Auto de Sustanciación No. 292 del 6 de abril de 2018, por medio del cual se convocó a las partes a la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, ya que revisado el expediente, se pudo establecer que si bien en la referida providencia existe la anotación de haberse notificado en el Estado No. 34 del 9 de abril de 2018, la misma no obedece a la realidad, puesto que en éste no se registró la información del Auto que se pretendía notificar, lo cual genera una vulneración ostensible de derechos de raigambre legal y constitucional como son el debido proceso, la defensa técnica, la contradicción y el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del Auto de Sustanciación No. 292 del 6 de abril de 2018, por medio del cual se convocó a las partes a la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por indebida notificación del mismo.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal⁴, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

1 Ver Folios 270-284 del C. Ppal.

2 Ver Folio 260-268 del C. Ppal.

3 Ver Folios 269 del C. Ppal.

4 Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

En ese sentido, sobre la proposición de nulidades procesales de que pueden adolecer los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente;

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

(...) 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente...”

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011, no reguló las causales de nulidad, por ende el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 del CPACA⁵, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Dentro de las distintas clases de notificación enunciadas por la Ley 1437 de 2011, tenemos la notificación por Estado, la cual se establece así:

“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, se observa que el Auto de Sustanciación No. 292 del 6 de abril de 2018, por medio del cual se convocó a las partes a la Audiencia de Pruebas, pese a haber sido enviado por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes⁶, no fue insertado en el Estado Electrónico No. 34 del 9 de abril de 2018, puesto que, no se señaló la radicación del proceso, el nombre de las partes, la fecha del auto y el cuaderno en que se hallaba⁷, es decir, que no se cumplió con los requisitos que la norma exige para esta clase de notificación.

⁵ Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

⁶ Ver Folio 252-253 del C. Ppal.

⁷ Ver Folio 304-305 del C. Ppal.

En ese sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación Auto de Sustanciación No. 292 del 6 de abril de 2018.

Así las cosas, este Despacho procederá a fijar fecha y hora, para que tenga lugar la Audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir de la notificación del Auto de Sustanciación No. 292 del 6 de abril de 2018, por medio del cual se convocó a las partes a la Audiencia de Pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora el día 21 ENE 2019, a las 0930, para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez